



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Buenos Aires a los veintinueve días del mes de octubre dos mil veinticinco reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos **CONSUMIDORES EN ACCIÓN ASOC. CIVIL c/ PLAN OVALO SA DE AHORRO s/ORDINARIO**" (Expediente COM N° 22779/2013) los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: vocalía [N°17, N°18 y N°16](#). Dado que la vocalía N° 18 se halla actualmente vacante, intervendrán los Doctores Ernesto Lucchelli y Alejandra N. Tevez (art. 109 RJN).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho [la sentencia apelada](#)?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Ernesto Lucchelli dice:

I. Antecedentes de la causa

1. **CONSUMIDORES EN ACCIÓN** (en adelante, "Consumidores", pág. 119 del [primer cuerpo digitalizado](#)) demandó a **FORD ARGENTINA SCA** (en adelante "FORD") y **PLAN OVALO SA P/F DETERMINADOS SA** (en adelante "Plan Ovalo") y solicitó que sean condenadas a restituir las sumas de dinero cobradas de manera ilegítima y el cese en el cobro a todos los consumidores que han abonado planes de ahorro para la adquisición de vehículos fabricados o importados por Ford y comercializados por Plan Ovalo y a quienes se les hubiera cobrado o se les esté cobrando el rubro "DEBITOS CREDITOS VARIOS". Solicitó que se adicione a las sumas dinerarias los intereses calculados a la tasa activa.

Solicitó asimismo que se imponga una multa en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240 mediante la sanción por cada grupo de consumidores agrupados por Plan Ovalo.

Pidió que se condene a las accionadas a publicar a su propio costo en diarios de alcance nacional y otros medios de alcance masivo, la sentencia condenatoria.



Aludió a los antecedentes registrales de la asociación y fundó la competencia. Enunció lo previsto por el art. 55 LDC que le otorga legitimación para iniciar la presente demanda.

Relató que esta causa se inicia como consecuencia de las tareas desarrolladas por la asociación civil y que es en representación de consumidores que se encuentran afectados por el cobro ilegal del concepto débitos créditos varios. Indicó que habiendo detectado la ilegalidad del concepto aludido y cobrado, la asociación inició una tarea de investigación en la que se verificó que la conducta ilegítima se encontraba propagada y extendida a la totalidad de consumidores de Plan Ovalo.

Expuso que recayó sobre este hecho una sentencia judicial condenatoria en el fuero federal y que adquirió la autoridad de cosa juzgada, de lo que deriva que la cuestión es de puro derecho. Alegó que la presente demanda tiene por objeto ejecutar lo que ya fue decidido.

Mencionó que la sentencia referida consideró que el rubro “débitos créditos varios” incluido en los cupones de pago resultaba un término impreciso y que le impide al consumidor conocer cuáles son los conceptos cobrados o acreditados.

Refirió que los hechos materiales son en su esencia los mismos y que la presente demanda persigue la restitución de las sumas de dinero que fueron ilegítimamente percibidas por las accionadas y que incluyen a Esteban Mirol. Aclaró que la diferencia con el otro expediente judicial es el aspecto cuantitativo referido a los consumidores damnificados.

Hizo hincapié en la conducta ininterrumpida y antijurídica de las accionadas y mencionó la inexistencia de la prescripción liberatoria. Explicó que el rubro “débitos créditos varios” no figura en el contrato de adhesión predisuelto y que no ha podido ser justificado.

Refirió nuevamente a las consecuencias jurídicas de la causa iniciada en sede administrativa que cuenta con sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. Mencionó que en dichas actuaciones se consideró ilegítima la inclusión del rubro “débitos créditos varios” y que las demandadas no han podido justificarlo. Indicó que ello implicó la infracción de lo previsto por el art. 4 LDC al no cumplir con el deber de información.





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Aludió a que Plan Ovalo y Ford son parte de un grupo económico, de lo que deriva su responsabilidad solidaria, en su carácter de administradora del plan y fabricante. Indicó que los hechos en los que se sustenta su responsabilidad ya fueron probados en la sentencia judicial condenatoria, por lo que la presente demanda tiene solo por finalidad la cuantificación de las sumas a reintegrar. Aclaró que esta acción colectiva procura la ejecución y colectivización de la sentencia judicial dictada en sede administrativa. Circunscribió, en consecuencia, los 4 puntos que deben determinarse: a) la cantidad de consumidores a quienes se les cobró el rubro “débitos créditos varios”, b) la fecha en que se dio inicio a ese modus operandi, c) las sumas de dinero que se debe restituir y d) la aplicación de la sanción por daño punitivo.

Adujo que la presente demanda persigue la devolución de sumas que fueron ilegítimamente percibidas durante todo el lapso de tiempo desde que se inició el modus operandi. En ese orden, en el supuesto de que no se considerara que mensual y masivamente se hubiera interrumpido la prescripción, el plazo no prescripto sería el de 10 años. No obstante, indicó que en tanto la prescripción fue interrumpida de manera mensual por la conducta ilegal de las demandadas, la acción se mantuvo viva y se puede reclamar la totalidad de lo percibido en infracción a la ley.

Fundó la procedencia de los daños punitivos para la acción colectiva. Refirió a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, entre los que destaca uno en el que se incorporó la condena a pagar en concepto de daño punitivo un porcentaje del 25% del importe cobrado ilegítimamente.

2. La actora amplió demanda en pág. 130 (v. pág. 257 del [primer cuerpo digitalizado](#)). Aludió a las normas sobre la captación de ahorro público y las obligaciones que tienen las entidades. Destacó que para las demandadas, cada grupo importa un negocio de 7 años en el que aseguran la venta de dos unidades por mes.

Fundó la responsabilidad solidaria de la fabricante, enunció puntos para la pericia contable, informativa y notificaciones a la AFIP, UIF e IGJ.

Amplió nuevamente demanda (pág. 152) y ofreció, para el caso de que sea necesario, que se designe un experto en informática para que



auxilie al perito contador. Además, acompañó el acta de mediación contra Ford y Plan Ovalo.

3. PLAN OVALO se presentó en pág. 172 y solicitó la suspensión de plazos para contestar demanda así como la ampliación, pues adujo que el proceso sumarísimo no es en el caso el que mejor protege los derechos de las partes en razón del volumen de las presentaciones de la actora.

El magistrado de grado hizo lugar a la petición de la demandada y dispuso la ordinarización del proceso (pág. 177).

Plan Ovalo interpuso falta de legitimación activa, prescripción y contestó demanda y solicitó su rechazo con costas a la demanda (v. pág. 29 del segundo cuerpo digitalizado).

Fundó la excepción de falta de legitimación pasiva. Indicó que no correspondió extrapolar la resolución judicial dictada en un contexto y ámbito distinto. Refirió que la asociación invoca una legitimación que no le es adjudicada y aludió a la jurisprudencia aplicable a la materia.

Expuso que en el caso de la totalidad y multiplicidad de contratos suscriptos por los consumidores no dieron origen a reclamo alguno. Añadió que los contratos se están cumpliendo. Indicó que la denuncia que inició Mirol fue por el aumento que notó en su contrato. Mencionó que en el caso, se trata de derechos individuales no homogéneos, pues cada uno de ellos tiene génesis en los contratos celebrados por los suscriptores de los planes de ahorro y que no se corresponde con el ámbito de la legitimación colectiva que tiene la asociación. Mencionó que además el objeto de la asociación lejos está de asistir a consumidores vinculados con planes de ahorro, por lo que no puede otorgarle legitimación para actuar como pretende.

Luego, contestó demanda. Se opuso a la afirmación de la accionante vinculada con la prescripción de la acción.

Se refirió al rubro cuya inclusión fue cuestionada y adujo que ese comprende las deducciones y adiciones conforme ajustes por aplicación de pagos que en más o en menos realizan los suscriptores, el impuesto a los créditos débitos en cuenta corriente y el prorrato efectuado a opción de los suscriptores respecto del pago del impuesto de sellos.

Refirió a los antecedentes de dicho rubro y dijo que hasta el año 2009 discriminaba en el cupón los conceptos: alícuotas, actualización de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

alícuotas, cargos administrativos, actualización de cargos administrativos, seguro de vida, seguro del bien, mora/penalidad y débitos/créditos varios. Adujo que luego de ello, agregó la discriminación de la bonificación de la alícuota y recupero de derecho de admisión, que antes integraba el rubro débitos créditos varios. Señaló que desde julio de 2005 se incorporó a dicho concepto el recupero del impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria (Ley 25.413) y que dicho impuesto se recupera sobre los conceptos Alícuota y actualización de alícuota, seguro de vida y seguro del bien.

Negó que los cobros que hubiera efectuado mediante el rubro débitos créditos varios fuera ilegítimo.

Mencionó que en cuanto a la previsión contractual, en el art. 3 de las condiciones Generales, al determinarse los componentes para cada uno de los planes, se determinan los coeficientes aplicables a cada uno de ellos sobre el valor móvil por cada cien pesos. Destacó que allí se estableció la posibilidad de que existan adiciones y deducciones, las cuales se reflejarán en el cupón de pago en el concepto créditos débitos varios.

Resaltó, entonces, que el componente integrado por la mora, penalidades y otros conceptos que impliquen adiciones o deducciones, se verán reflejado en los cupones de pago.

Señaló que la Ley 25.413 incluyó el impuesto a los débitos y créditos bancarios. Mencionó que el prorrato del pago del impuesto de sellos, es una posibilidad que se le brinda a los suscriptores.

Se opuso a la procedencia de la aplicación del daño punitivo. Agregó que tampoco se puede aplicar a los reclamos que fueran anteriores al año de su promulgación, en el 2008.

Cuestionó que lo decidido en sede administrativa configure cosa juzgada en el presente y aludió a la inexistencia de los requisitos, especialmente en cuanto a que no existe la identidad requerida y que lo allí decidido no puede afectar a terceros que han permanecido ajenos al proceso.

Resaltó que el acta de mediación previa acompañada por la demandante difiere del objeto de la acción. Ello pues señaló que corresponden al reclamo de entrega de un bien por el plan de Marisi y que



luego de tres audiencias concluyó la mediación en tanto la unidad fue entregada al titular en tiempo y forma contractual.

Se opuso a la realización de algunos puntos de pericia y negó que fuera necesaria la designación de un perito informático. Cuestionó algunos de los oficios ofrecidos en la prueba informativa y las comunicaciones requeridas por la demandante.

4. FORD interpuso excepción de falta de legitimación activa y, en subsidio, contestó demanda.

Fundó la excepción de falta de legitimación activa y negó la existencia de una clase. Mencionó que el acto administrativo y posterior sentencia impusieron una sanción relacionada con el deber de información (4 LDC) pero que no puede extenderse para calificar de ilegítimos o impertinentes los rubros. Indicó que la pretensión de la actora no se vincula con derechos de incidencia colectiva sino que intenta confundir el objeto del juicio. Citó jurisprudencia para sustentar la falta de legitimación de la actora.

Fundó la excepción de falta de legitimación pasiva. Adujo que la denuncia administrativa de Mirol fue contra Plan Ovalo y no contra su parte. Destacó que por ello no fue citada ni participó del procedimiento. Agregó que la sanción administrativa fue contra Plan Ovalo y que Ford no fue requerida en el proceso. Aclaró que si bien la carátula fue encabezada por "FORD ARGENTINA SCASCA" ello obedeció a un error formal que fue salvado y corregido. Negó tener relación contractual con el ahorrista y resaltó que no vende vehículos, sino a través de los concesionarios. Solicitó que la excepción fuera tratada como de previo y especial pronunciamiento.

En subsidio contestó demanda. Refirió a los deberes de información previstos por la Ley de Defensa del Consumidor y aclaró que de ellos no se deriva la imposibilidad de cobrar al usuario el rubro "débitos créditos varios". Relató lo que fue decidido en el expediente tramitado en sede administrativa y ponderó que lo que allí se imputó fue el incumplimiento al deber de información al no brindarse al suscriptor claridad de lo que incluía el rubro "Débitos créditos varios". Resaltó que la pretensión de ejecutar la sentencia en punto a la determinación de sumas a reintegrar es un abuso de derecho que no puede ser admitido.





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Aludió al plazo de prescripción aplicable y dijo que es el de 3 años previsto por el art. 50 LDC y que debe ser analizada para cada usuario en particular, pues para que una nueva infracción pueda interrumpir el curso de la prescripción, debe tratarse de una reiteración a la ya realizada con anterioridad respecto del mismo usuario. Indicó que la norma procura regular la reincidencia en la comisión de infracciones, pero que no puede extenderse a cualquier suscriptor.

Se opuso a la procedencia del daño punitivo.

Solicitó que se aplique una sanción por temeridad y malicia a la actora, en cuanto a la interpretación abusiva del pedido de ejecución de sentencia.

II. La sentencia de primera instancia

Mediante la [sentencia](#) el juez de la anterior instancia rechazó las excepciones interpuestas por Plan Ovalo y por Ford con costas a cada una de las vencidas (Cpr. 68) y receptó parcialmente el reclamo de Consumidores.

Condenó, en consecuencia, a Plan Ovalo y a Ford de manera solidaria a restituir a los suscriptores-consumidores- de todos los planes ahorro administrados por Plan Ovalo lo percibido por el concepto RI (Recupero Impuesto débito bancario) y 1R (IVA Recupero deb/cred) hasta el período de prescripción referido por importar una indebida percepción, con más los intereses devengados desde que cada suscriptor efectuó su depósito y hasta el efectivo pago calculados a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus operación de descuento a 30 días, sin capitalizar. Aclaró que la resolución alcanzará a los planes que se suscribieron desde el 27 de agosto de 2003 hasta la fecha en que Plan Ovalo deje de incluir tales conceptos dentro del rubro cuestionado. Ordenó, también, el cese de la práctica en el plazo en que adquiera firmeza la sentencia y a cumplir con las publicaciones establecidas en el apartado XI dentro del plazo de 10 días de que adquiera firmeza la sentencia.

Indicó que en caso de que sea imposible o dificultosa la localización de los suscriptores con planes cumplidos o concluidos, para poder realizar la restitución, deberá abrirse con relación a cada uno una cuenta en el Banco Ciudad para que se realice allí el depósito.



Enunció que quedan excluidos del presente quienes así lo manifestaron en este juicio y aquellos que no puedan ser calificados como consumidores.

Aclaró que, a fin de realizar los cálculos para poder cumplir con la obligación debida, deberá efectuarlo por vía incidental, con control del perito contador y de la asociación actora, a quienes deberá permitir la compulsa de los registros contables necesarios.

Para así decidir, en primer término aludió a la legitimación activa de la asociación, que había sido cuestionada por Plan Ovalo, y consideró que en los términos establecidos por la CSJN en el fallo “Halabi”, podía iniciar este reclamo cuya finalidad era la de tutelar un universo determinado de sujetos afectados en sus derechos (art. 43). Indicó, asimismo, que la asociación está inscripta en el “Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores”, cumpliendo así con la resolución de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Producción y Trabajo.

Con relación a la legitimación respecto de aquellos suscriptores de planes que no puedan ser clasificados como consumidores, el anterior sentenciante ponderó que la demandada no demostró que el universo esté integrado por quienes padecan aquella carencia y que le correspondía demostrarlo. Aludió a que cupo presumir la calificación como consumidores de sus representados y que en cuanto al objeto de la acción, los cupones de pago son uniformes, lo que permite inferir que el universo que es identificado por la asociación se ajusta con lo previsto por el art. 1 de la LDC y el art. 1092 del CCCN.

Con relación a la improcedencia de la acción de clase que plantearon ambas demandadas, si bien ponderó que los derechos afectados eran individuales y enteramente divisibles, en tanto ha sido denunciado un hecho único, que se identificó como el cobro calificado como indebido de un rubro presente en todas las boletas de pago de suscriptores de planes de ahorro. Y que esto motivó una lesión para todos ellos y que permite ser identificada, en consecuencia, una causa fáctica homogénea.





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Aludió al antecedente que trató en sede administrativa ante la denuncia de Mirol y que derivó en la imposición de una multa y aclaró que no hay identidad entre dicha pretensión y lo que se persigue en estos autos, más allá de lo pretendido por la actora.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva de Ford consideró que la demandada fabrica vehículos que son comercializados por medio de la modalidad de los planes de ahorro administrados por Plan Ovalo, lo que implica la vinculación con los intereses del universo representado por la actora.

Analizó la excepción de prescripción que fue interpuesta por ambas demandadas. En primer término y luego de aludir a las defensas y contestaciones de las partes, destacó que en cuanto al plazo aplicable, con independencia de las distintas interpretaciones de acuerdo con las previsiones legislativas, Plan Ovalo resuelve la controversia al indicar en el art. 18 de las Condiciones Generales del formulario del plan de ahorro el plazo de diez años respecto de las acciones emergentes del contrato.

A su vez, ponderó las causales de interrupción que fueron invocadas por la demandada y consideró que no son aplicables al caso. En primer lugar, adujo que la denuncia iniciada por un particular en un contexto diferente no tiene aptitud para interrumpir el presente reclamo. Señaló que ello pues se trata de un trámite administrativo que no es necesario para la promoción de la presente y que perseguía la aplicación de una sanción que no impedía la promoción de esta demanda. Indicó que este juicio colectivo procura la restitución de sumas de dinero que fueron indebidamente pagadas en los planes de ahorro y que si bien el tiempo no es apto para enervar los efectos jurídicos de la conducta indebida reiterada por la predisponente, convirtiéndola en aceptable, la pretensión pecuniaria de restitución de lo pagado sin causa está alcanzada por el instituto de la prescripción con el límite temporal de diez años.

En cuanto a la prueba de la ilicitud de los rubros contenidos en el concepto “créditos débitos varios” que fueron incluidos por la administradora, negó que pudiera considerarse acreditado por derivación de la sentencia que se dictó en el fuero federal. En ese sentido, estimó que no podía admitirse lo procurado por la actora en cuanto pretendió que la



cuestión sea considerada como de puro derecho y que la presente acción esté limitada únicamente a la cuantificación y orden de la restitución de las sumas de dinero ilegalmente percibidas en concepto de créditos débitos varios.

Aclaró que en sede federal se confirmó la disposición que impuso la sanción de una multa de treinta mil pesos a Plan Ovalo por no haber informado al consumidor allí denunciante los rubros que contemplaba el cargo “débitos créditos varios” que estaba incluido en las liquidaciones del plan de ahorro. Sin embargo, el anterior sentenciante juzgó que no puede considerarse que dicha resolución involucre con carácter general al universo que fue identificado por la actora. Destacó que la presente acción no persigue la imposición de una multa sino la devolución de las sumas de dinero que fueron cobradas de manera ilegítima. En ese sentido, resaltó que debe acreditarse dicha ilicitud respecto de los rubros que integran el concepto cuestionado para así poder determinar la procedencia de la condena procurada.

Luego de analizar las características de los planes de ahorro concluyó que de acuerdo con el objeto de la presente demanda corresponderá que la administradora devuelva los fondos que no fueron percibidos para la finalidad buscada, sino cuyo cobro fue indebido y que le pudo generar un usufructo.

Valoró la pericia contable, especialmente el modo en que esta fue realizada y la insistencia del experto designado para que le provean información y documentación para elaborar el dictamen. Indicó que el perito dijo que le fue brindada información parcial y que eso le impide responder de manera objetiva y precisa cada uno de los puntos del cuestionado.

Aludió a las observaciones de las demandadas contra el informe del perito contador, pero resaltó lo que el experto designado indicó que con la escasa información que le fue exhibida por la accionadas, pudo comprobar que existía la operatoria cuestionada consistente en el cobro indebido del rubro “débitos y créditos varios” sin que hubiera ningún justificativo para su cobro. Aclaró que no pudo responder a totalidad de los puntos requeridos porque no le fue entregada la documentación desde los años 2012 hasta el 2002.





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En razón de lo expuesto, el magistrado de grado concluyó que las impugnaciones de las demandadas no tenían entidad para descalificar lo que surgía de los dictámenes producidos por el perito. Señaló que se acreditó la existencia de la operatoria cuestionada que consistió en el cobro indebido del ítem “débitos créditos varios”, a través de los cuales se incorporan varios conceptos, entre los que destacó: “recupero impuesto débito bancario” código RI; “Iva recuperó deb/cred” código 1R, “Iva Percep. RG 212 recuperó Imp. Bancario” código 3R, y “Prorrato de sellados de solicitud de adhesión” código PS. Indicó que RI y 1R tienen base en la Ley 25.413 y se trata de débitos y créditos bancarios, que fueron trasladados a los consumidores mediante dicho rubro desde 2001, que es la fecha en que se sancionó la mentada normativa. Señaló que el experto refirió a dichos conceptos de manera puntual ya que surgen indicados en el anexo II y que de eso presume que son los que tienen trascendencia económica.

Observó que no corresponde que el perito determinara la validez o no de los conceptos cuestionados, ya que ello excede de su función. Analizó la letra de la normativa que incluyó dichos rubros y mencionó que correspondía hacer una interpretación literal de la misma, en cuanto a que si no prevé la transferencia del impuesto al suscriptor, este no debe pagarlo ya que ningún habitante de la Nación puede ser condenado a hacer lo que la ley no manda.

Por otro lado, indicó que aún si se considerara que la administradora podía trasladar tal carga a los suscriptores, en el caso no demostró que los hubiera puesto en conocimiento de dicha circunstancia. Meritó el régimen de información al que está sometida la estructura empresarial aquí interviniendo y que no resulta una cuestión superflua del contrato la inclusión de una suma que no corresponda trasladar a los suscriptores. Estimó, en consecuencia, que lo percibido por los impuestos RI y 1R no podía ser incluido en los cupones de los suscriptores, por lo que condenó la restitución para todos aquellos planes firmados desde el 27 de agosto de 2003 hasta que se interrumpa su cobro. Ordenó la apertura de una cuenta bancaria en el Banco Ciudad para cada uno de los suscriptores que no puedan ser fácilmente localizados.



Fundó la responsabilidad de Ford e indicó que participa de la comercialización de los productos que fabrica a través de una ingeniería jurídico-contractual que vincula diversos contratos conexos, por lo que las consecuencias del incumplimiento no se limitan de manera bilateral sino que alcanzan a todos los afectados.

Rechazó la aplicación de una multa por daño punitivo al considerar que no se advirtió de la conducta de las demandadas una metodología establecida como pauta general que procurase defraudar a los clientes o dificultar la adquisición de los bienes que provee. Por el contrario, aludió a que el concepto puntual que se cuestiona fue es excepcional.

Ordenó la publicación de la sentencia por dos días en el Boletín Oficial de la Nación, en el diario “Clarín” y en el diario “La Nación” y enunció los datos que debe contener para poder asegurar la debida difusión.

Difirió la regulación de los honorarios hasta tanto los interesados clasifiquen los trabajos y exista una base cierta.

III. Los recursos

1. Apelaron las demandadas [Plan Ovalo](#), [Ford](#) y la [actora](#) y sus recursos se concedieron libremente (cfr. [Nota de elevación](#)).

2. El [dictamen](#) de la Sra. Fiscal General ante la Cámara aclaró que la cuestión a decidir ya había sido oportunamente abordada, aunque en su carácter de titular del Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores, en atención a la tarea que le fue encomendada a requerimiento de los magistrados del Ministerio Público y por requerimiento de la fiscalía de primera instancia.

Respecto de su intervención por los recursos contra la sentencia, propició el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa. Así como también, el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva cuestionado por Ford, en tanto consideró que el vínculo contractual relevante utilizado por la asociación actora para imputar responsabilidad puede tipificarse dentro de la conexidad contractual. Aludió también al rechazo del recurso de Plan Ovalo contra el plazo de prescripción. Estimó, finalmente, que no fue demostrado en el caso que las accionadas se





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

hubieran enriquecido con la percepción del cargo referido y que por ello, no se advertía el obrar desaprensivo y gravemente reprochable por lo necesario para admitir el daño punitivo.

3. Se llamaron [autos para sentencia](#) y se practicó el [sorteo](#) previsto en el Cpr. 268.

IV. Los agravios

1. Los [agravios](#) de la actora (v. [índice](#)) merecieron respuesta de [Plan Ovalo](#) y de [Ford](#).

Los cuestionamientos de la asociación contra la sentencia de grado pueden resumirse sintéticamente de la siguiente manera: a) cuestionó que no se hubiera ordenado el cese y devolución de la totalidad de los conceptos denominados “débitos créditos varios”; b) objetó el rechazo de la condena por daños punitivos; c) cuestionó el plazo de devolución en los términos decididos por el juez y requirió que se amplíe incluyendo a los que se hicieron desde el 2001, pues negó que estuvieran prescriptos.

2. Los [cuestionamientos](#) de Ford fueron [respondidos](#) por la actora. La demandada criticó la sentencia de grado y señaló que fue erróneo concluir que: a) se hayan reunido los requisitos para iniciar una acción de clase; b) Ford tenga legitimación para ser demandada y que exista una responsabilidad solidaria que autorice extender la condena a Ford; c) careció de legitimidad la administradora para percibir los rubros cuya restitución se ordena en la sentencia.

3. La [expresión de agravios](#) de Plan Ovalo mereció [respuesta](#) de la demandante.

La administradora demandada cuestionó la sentencia de grado, especialmente: a) la legitimación activa de la asociación; b) la falta de legitimidad atribuida al concepto incluido por la Ley 25.413; c) los alcances de la sentencia de grado; y, d) la imposición de costas.

V. La solución propuesta

1. a. Liminarmente, cabe señalar que serán abordados los agravios de las apelantes contra lo decidido por las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva. De seguido, se atenderán los planteos formulados por las partes contra la excepción de prescripción, la imputación de responsabilidad y el modo de liquidar la condena. Finalmente, será



dirimido el recurso dirigido contra el rechazo del daño punitivo y, en su caso, el modo de cumplir la condena.

1. b. Previo al análisis de los agravios en particular, resulta preciso delimitar cuál es el objeto del juicio, cuanto menos inicialmente en las cuestiones que no fueron controvertidas.

Recuerdo que la asociación inició la presente demanda para pedir la devolución a los suscriptores de planes de ahorro de ciertas sumas percibidas durante un período de tiempo por el concepto incluido en el cupón de pago denominado “débitos créditos varios” por considerar que eran ilegítimas. Reclamó también el cese en el cobro a todos los consumidores que han abonado planes de ahorro para la adquisición de vehículos fabricados o importados por Ford y comercializados por Plan Ovalo y a quienes se les hubiera cobrado o se les esté cobrando el rubro “DEBITOS CREDITOS VARIOS”. Solicitó que se adicione a las sumas dinerarias los intereses calculados a la tasa activa.

Además, pidió que se imponga una multa en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240 mediante la sanción por cada grupo de consumidores agrupados por Plan Ovalo y la publicidad de la sentencia condenatoria.

El antecedente de su pretensión es consecuencia de la denuncia realizada el 13/10/2009 por un suscriptor de un plan de ahorro, Esteban Mirol, quien denunció a la Dirección de Defensa del Consumidor que en los cupones de pago que acompañó surge un concepto denominado “Débitos Créditos Varios” y adujo que desconocía su razón de ser y que, según tiene entendido, en el contrato no figura dicho concepto (v. pág. 2 de las actuaciones digitalizadas).

Como consecuencia de esa denuncia la autoridad administrativa aplicó una multa a Plan Ovalo y ante la apelación de ésta última, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo dictó sentencia que confirmó la sanción impuesta a la administradora demandada por incumplimiento del deber de información sobre cómo se componía ese cargo.

Si bien los efectos y alcances de esta sentencia son motivo de agravio por parte de la actora, ese antecedente fue el que citó como





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

sustento de la presente demanda colectiva procurando que, entre otras pretensiones, a todos los suscriptores consumidores de Plan Ovalo, se les devuelvan las sumas cobradas de manera ilegítima por ese concepto.

2. Legitimación activa de la asociación

Ambas demandadas cuestionaron la existencia de una clase y de legitimación por parte de la demandante.

Ford criticó que existiera una causa homogénea y dijo que se trató de intereses individuales. Destacó que el caso comprende múltiples situaciones diversas que evidencian que las pretensiones no pueden habilitar la acción de clases. Resaltó que los planes de ahorro son contratos entre particulares y que no se encuentra comprometido el interés público.

La administradora, por su parte, adujo que no existió clase ni caso colectivo para receptar la presente demanda. Mencionó que los contratos de ahorro para la adquisición de vehículos presentan diferencias sustanciales entre los adherentes, en tanto se trata de distintos tipos de vehículos, con valores móviles y cuentas diferenciadas, así como condiciones contractuales que varían de acuerdo con el modelo y antigüedad del plan.

Añadió que no configura una causa fáctica común el abono de un impuesto que fue detallado en un cupón de pago en los casos en los que corresponda y sobre determinados conceptos. Resaltó que la inclusión del mismo deriva de la disposición del Estado, que aplicó un gravamen sobre las cuentas bancarias. Insistió, entonces, en que el objeto de la pretensión implica derechos individuales de contenido económico y por lo tanto, plenamente disponibles para su titular. Aclaró que la representación colectiva procede únicamente cuando el derecho tenga un carácter colectivo y no se trate de una mera sumatoria de derechos individuales.

En punto a los agravios de las demandadas, corresponde recordar que la habilitación normativa de las asociaciones de consumidores no viene dada tan sólo por el art. 43 de la Constitución Nacional, sino también por la Ley n° 24.240, modificada por la Ley n° 26.361, que contempla expresamente en el art. 52 la posibilidad de las asociaciones de accionar en defensa de los intereses individuales y colectivos.



Sentado lo anterior, diré que esta Sala ha explicado la evolución de la doctrina de la CSJN en la materia en diversos precedentes (CNCom, Sala F, “ADDUC C/Banco de Servicios Financieros SA s/ ordinario”, del 10.07.12; íd., “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (PROCONSUMER) c/ Galeno Argentina SA s/ sumarísimo”, del 11.11.2014; íd. “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (PROCONSUMER) c/ OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios) s/sumarísimo”, del 13.12.2018, entre otros), a los que me remito para evitar extenderme en aspectos suficientemente conocidos.

Sin embargo, en virtud de las críticas de las accionadas, agregaré que en el fallo “Halabi”, la CSJN sostuvo “[q]ue la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados (...) En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño” (considerando 12).

Asimismo, en el mismo caso, el Alto Tribunal indicó “[q]ue la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados” (considerando 13).





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Desde dicha perspectiva, sí se advierte que en el caso hay un hecho, único y continuo, que provoca la lesión en todos los consumidores suscriptores de los planes de ahorro administrados por Plan Ovalo y, por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea, vinculada con la legitimidad de un rubro que se incluyó en los cupones de pago y respecto del cual no se brindó una información completa y precisa que permitiera al suscriptor conocerlo.

Es que, tal como surge del [informe de cooperación](#) elaborado por la Sra. Fiscal ante esta Cámara y lo que fue decidido en el [antecedente](#) que se inició con una denuncia de Mirol, se le imputa a las demandadas un incumplimiento en el deber de información en cuanto a la integración de un rubro que incluyó en los cupones de pago de sus planes de ahorro.

Ello expone una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo concerniente a la prueba del daño (Considerando 12, conf. fallo “Halabi”, antes citado).

Si bien en este caso no está involucrado un bien colectivo propiamente dicho (vgr. ambiente), puesto que están en juego derechos individuales enteramente divisibles (referidos al derecho de los suscriptores de planes de ahorro a ser informados adecuadamente respecto a los importes que integran la cuota), existe un hecho único que provocaría la lesión de todos ellos y, por lo tanto puede ser identificable una causa fáctica homogénea, de lo que se desprende que la pretensión incoada es común a todos esos intereses. En efecto, los incumplimientos en orden al deber de información en la ejecución de sus contratos importarían una violación al art. 4 LDC y revisten una naturaleza que permite subsumirlos dentro de la categoría expresada anteriormente, por lo que la acción entablada resulta común a todos los interesados.

Asimismo, mencionaré que evidencia la causa fáctica común la circunstancia de que si cada consumidor involucrado en el grupo iniciara un proceso individual debería acreditar el mismo hecho (arg. conf. Lorenzetti, Ricardo, “Justicia Colectiva, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As., 2017, p. 189).

En orden al aspecto colectivo de los efectos de este hecho, dable es señalar que la práctica reprochada a las accionadas es uniforme



respecto de la totalidad del colectivo que se pretende representar, por lo que el segundo presupuesto también luce cumplido en el caso.

En punto al tercer requisito, relativo a que el ejercicio individual no encuentre justificación, entiendo que en el caso debe confirmarse el temperamento asumido en la instancia de grado.

Ello pues, la defensa que elaboran las demandadas para controvertir dicha cuestión se sustenta en las diferencias que existieron entre cada contrato en particular. Sin embargo, la distinción alegada como fundamento para el planteo defensivo así como el monto que representaría el ítem incluido en los cupones, como para poder conocer su magnitud y así ponderar si es plausible la promoción de una acción individual, no fue demostrado. Y dicha falta de prueba en gran medida obedeció a las dificultades informadas por el perito contador para hacerse de los elementos necesarios para responder a las cuestiones que se le habían requerido con la finalidad de determinar para cada usuario en particular y para la totalidad de los mismos (v. gr. perito contador informa y pide ampliación del plazo). Tal cuestión resulta atribuible a las accionadas, quienes se encontraban en inmejorable posición como para proporcionar la documentación necesaria para responder a las cuestiones que se le habían solicitado a fin de determinar para cada usuario en particular y para la totalidad de los mismos, las sumas que, en función de la pericia realizada, correspondería restituir por PLAN OVALO S.A. y FORD ARGENTINA SCA., por el concepto DEBITOS CREDITOS VARIOS (u expresión equivalente).

En ese orden, la valoración y la carga de la prueba impuesta por el Cpr 377, indicada en la sentencia de grado, ha sido alterada tanto con la teoría de la carga dinámica como con la sanción de la Ley 24.240.

El carácter tuitivo de aquella norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del proveedor de bienes y servicios. En este punto dispone el art. 53, 3er párrafo que: *“Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”*.

Cabe aclarar aquí que el mentado precepto no importa eximir al consumidor de acreditar mínimamente los hechos alegados y delegar la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

prueba en el proveedor, sin perjuicio de que, como se anticipó, cada parte deba aportar aquellas que esté en mejores condiciones de probar.

En consecuencia, en la especie encuentro reunidos los recaudos para considerar a la actora legitimada para demandar como lo hizo, cuanto menos respecto de los rubros que han sido admitidos en la instancia anterior, por lo que estimo que la queja debe desestimarse.

3. Legitimación pasiva de Ford

La demandada cuestionó el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva pues adujo que el hecho de fabricar los vehículos no permite responsabilizarla por todas las obligaciones que eventualmente pudiera contraer frente a terceros en las ventas de los mismos. Negó tener vínculo alguno bajo la modalidad del plan de ahorro con los suscriptores y que la pericia contable da cuenta de que no recibió ningún dinero proveniente del rubro “créditos débitos varios”.

Resaltó que no hay ninguna cláusula del contrato que vincule a la fabricante con el cliente-adquirente del concesionario, que Ford no vendió ningún vehículo a los actores ni celebró contrato de ahorro previo con nadie, que no tiene relación contractual con los ahorristas sino que lo entablan con la administradora del plan. En consecuencia, resaltó que Ford no liquidó ninguna suma correspondiente al pago de cuotas del plan de ahorro y que Plan Ovalo y Ford son sociedades independientes.

Arguyó que la resolución 8/2015 de la IGJ no dispone la responsabilidad del fabricante por los actos de la administradora y que toda la documentación acompañada sustenta dicha afirmación, ya que no hace mención a Ford como parte del contrato de ahorro.

Recuerdo que el anterior sentenciante consideró que Ford debía responder, en tanto fabrica los vehículos que son ofrecidos mediante la modalidad de plan de ahorro.

En virtud de ello y del marco teórico elaborado en la sentencia de grado, solo cabe añadir que los cuestionamientos vinculados con la “legitimatio ad causam”, consisten en general en la ausencia de identidad entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede la acción (Carli, Carlo, “La demanda civil”, p. 227, B, Ed. Retua, La Plata, 1991) y procede cuando o bien el actor no es la persona idónea o habilitada



para discutir en punto al objeto litigioso o que la persona o personas demandadas no son las que pueden oponerse a la pretensión del actor o respecto de las cuales es viable emitir una sentencia de mérito o de fondo (CNCom, Sala C, 7/5/1993, “Sotomayor, Jorge c/ Banco Supervielle Societe Generale” y esta Sala, 2/8/2024, “Caporoso, Alfredo Luis c/ Molino Osiris I.C.S.A. y otros s/ Ordinario”, Expte COM N° 52243/2017).

Debe demostrarse la calidad de titular del derecho del demandante y la calidad de obligado del demandado, pues la legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida en su posición respecto del acto, y se diferencia de la capacidad en que ésta expresa una aptitud intrínseca del sujeto, mientras que aquella se refiere directamente a la relación jurídica y, sólo a través de ella, a los sujetos (Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos …”, Tº IV, p. 334) (CNCom, Sala C, 31.03.95, “Sanatorio Güemes SA c/ Bamballi, Elías”).

Paralelamente y a fin de dirimir la responsabilidad de las partes, recuerdo que el contrato de ahorro previo para fines determinados es el medio a través del cual una pluralidad de personas que se integran en grupos, bajo la organización y administración de una entidad, autofinancian la adquisición de bienes con ahorro mutuo que, paulatinamente y con una periodicidad prefijada, permitirá adjudicarlos a todos y cada uno de los participantes (CNCom, esta Sala, “Rolón Susana Isabel y otros c/ Círculo de Inversores SA de Ahorro P/F determinados y otro s/ ordinario”, del 13.7.17). El cumplimiento de la finalidad económica del negocio jurídico y, en definitiva, el funcionamiento regular del sistema torna necesario la concertación de ciertos contratos de seguros —seguro de vida y, luego, un seguro sobre el bien— que se utilizan como instrumentos técnicos con el objeto de suplir, frente a diversos eventos, el puntual pago de las cuotas a las que se obligaron los ahorristas (CNCom, esta Sala, “Rolón Susana Isabel y otros c/ Círculo de Inversores SA de Ahorro P/F determinados y otro s/ ordinario”, del 13.7.17, con citando: conf. Lopez Lage, Rogelio Otero, Ricardo, “Planes de ahorro previo. Análisis de la nueva normativa”, ED -212 -983; en similar sentido, CNCom., Sala B, “Plan Rombo S.A. s/ denuncia prom. Ante IGJ por Silveira, Elisa”, del 27.02.98).





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En tal contexto, remarco que, como bien destacaba quien fuera un apreciado miembro de este Tribunal, Rafael F. Barreiro, el fenómeno de la conexidad contractual “adquiere relevancia para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Por ese motivo, el deslinde de la responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios jurídicos debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos —en tanto participan de una misma actividad organizada— deben asumir una responsabilidad de carácter 'solidario'" (Barreiro, Rafael, "Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión", LL, 6.6.19, pág. 7).

Desde esa perspectiva, considero que los fundamentos dirigidos contra la responsabilidad imputada no rebaten lo concluido en la instancia de grado.

Ello en orden a que el incumplimiento que aquí se imputa se vincula con la falta de información brindada a los suscriptores de los planes de ahorro sobre el contenido de la cuota que se liquidaba. En ese orden de ideas, excede al análisis que Ford hubiera celebrado o no el contrato de manera expresa, sino que a los fines de endilgarle el incumplimiento aquí analizado resulta relevante la conexidad contractual que la fabricante exhibe con la administradora del plan de ahorro.

Así y en cuanto a la participación de las defendidas, en este tipo de operaciones se verifica una suerte de promiscuidad funcional y patrimonial entre ambas sociedades codemandadas, en la integración de los sucesivos eslabones de la cadena de fabricación y comercialización del automóvil objeto del contrato (v. esta Sala, "Martínez Aranda Jorge Ramón c/ Plan Ovalo SA de Ahorro P/F Determinados y Otros s/Ordinario", del 27.4.2017).

En efecto, la responsabilidad de los distintos agentes que integran en estos círculos está especialmente contemplada en el art. 6 del



Anexo de la 26/04 de la IGJ —conforme la Resolución 8/15 de la IGJ— y, para supuestos como el que aquí se analiza vinculados con la provisión de los bienes, no pueden desconocerse las implicancias respecto de la fabricante que tienen las reglas previstas en el art. 23 del mismo anexo.

En consecuencia, más allá de lo previsto por el art. 40 LDC, ambas demandadas intervienen en la operatoria de adquisición de vehículos por medio de plan de ahorro por parte de los consumidores y lo que aquí se plantea, en cierta medida, afecta en el precio que se pagará por los bienes (art. 32 Res. IGJ), por lo que no resulta ajeno a la actividad de las demandadas.

Corrobora tal postura la mera revisión de los documentos con los que se instrumentan los planes de ahorro, que cuentan con los logos de ambas demandadas, lo que exhibe dicha promiscuidad en la actuación derivada de la existencia de contratos conexos que involucran a ambas accionadas. Por lo demás, recuerdo que en la solicitud de adhesión prevé una garantía de Ford respecto del cumplimiento de las obligaciones de Plan Ovalo (v. gr. pág. 65 del [primer cuerpo digitalizado](#)), lo que confirma que, lo decidido en el grado en punto a la legitimación de la fabricante, debe mantenerse. Es que, con independencia de si a fin de asegurar dicha obligación constituye o no una fianza ante la IGJ, lo cierto es que refiere de manera expresa a la garantía de la fabricante por la actuación de la administradora.

De modo que corresponde rechazar el agravio de Ford y confirmar lo decidido en la instancia de grado sobre su legitimación pasiva.

4. Plazo de prescripción de la acción

La accionante cuestionó que se hubiera considerado prescripto parte de su reclamo y solicitó que se condene a la devolución de las sumas desde el inicio de la operatoria, que fue a comienzos del 2001. Alegó que no puede ser opuesta la prescripción liberatoria a su pretensión, ya que el inicio de las actuaciones administrativas con motivo de la denuncia interpuesta por Mirol interrumpieron el cómputo del plazo. Adujo que el juez de grado consideró que la denuncia del consumidor no interrumpe la prescripción, pero que para arribar a dicha conclusión realiza una distinción que la ley no hace.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Mencionó que el obrar antijurídico de la demandada, en tanto cobra mensualmente el concepto ilegítimo, interrumpe la prescripción liberatoria. Indicó que al redactar el resumen de gastos la infracción se renueva cada vez más y que ello motiva la interrupción de la prescripción.

Citó un antecedente de la Sala C el cual dispone que “cuando el demandado continúa desarrollando de manera mensual la conducta antijurídica que se le reprocha (se trataba de una entidad bancaria que percibía cargos financieros indebidos a través de los resúmenes de cuenta que emitía periódicamente), ello importa la configuración de nuevas infracciones que interrumpen el curso de la prescripción..en atención a que la ley establece que la prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones” (conf. “Proconsumer c/ Banco de la ciudad de Buenos Aires” del 13/10/2006).

Plan Ovalo, en sentido contrario, cuestionó el plazo decenal de prescripción decidido en la instancia de grado y requirió que se aplique el trienal previsto por la normativa consumeril.

Adelanto que ambos agravios serán desestimados.

4. a. Efectos del Expte. 34.366/2012

En cuanto a las quejas vertidas por la actora contra lo decidido por el grado en punto a que la denuncia formulada por un consumidor no es interruptiva de la presente acción, considero que en su recurso no introduce argumentos tendientes a desvirtuarlo.

Nótese que la asociación refirió a los efectos que las resoluciones dictadas en el expediente iniciado por un suscriptor en la Dirección Nacional de Comercio Interior y que obtuvo pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Adujo que de ellas nace el derecho de sus representados a iniciar este reclamo y que lo allí decidido hace cosa juzgada en el presente.

Desde dicha perspectiva conceptual, considero al igual que lo hizo el magistrado de grado, que la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 14-03-13, en los autos caratulados “Ford Argentina SCA c/DNCI-DISP 168/12 (expte. S01:424939/09)” (Expte. 34.366/2012), que confirmó la multa impuesta por la autoridad de aplicación nacional de la Ley de Defensa del



Consumidor, no tiene los efectos de cosa juzgada en los términos requeridos por la asociación ni tampoco tiene aptitud para interrumpir el curso de la prescripción para los reclamos del resto de los suscriptores de planes de ahorro ofrecidos por la demandada.

Para fundar la anticipada conclusión, corresponde puntualizar brevemente lo que surge de dichas actuaciones.

Recuerdo que durante el trámite en sede administrativa a raíz de la denuncia de un incumplimiento al deber de información por Esteban Mirol, las partes fueron convocadas a la audiencia y en dicha oportunidad, Plan Ovalo acompañó la solicitud de adhesión del suscriptor y alegó que allí se indicaba el modo en que se componía cada cuota (v. pág. 27/37 del expediente digitalizado).

Se dictó una resolución el 18/6/2010 que decidió que la información debe ser proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión y que, en el caso, el rubro “débitos créditos varios” no permite al consumidor comprender a qué referían dichas sumas concretamente y solicitó a la denunciada que acompañara la información y prueba que sustente su defensa (v. comunicación pág. 52 del expediente digitalizado).

Plan Ovalo en su contestación, dijo que habían sido autorizados por la IGJ ciertos rubros que integran las cuotas y con la finalidad de evitar que se deban emitir varios cupones de pago, permitió que sean incluidos en un único concepto denominado “débitos créditos varios”. Añadió que este contempla los sub rubros que fueron identificados por la administradora en detalle en esa presentación (v. pág. 55 y ss. del expediente digitalizado).

La aquí demandada, planteó que en el contrato no quedaban dudas de cómo se componía el rubro y que a los otros conceptos que implicaban adiciones y deducciones se aplicaba, entre otros, el valor de las actualizaciones del valor móvil descrito en el art. 4º de las mencionadas condiciones generales, las cuales conforme el criterio de la IGJ se denominaba genéricamente débitos/créditos varios (v. pág. 65 del expediente administrativo digitalizado). Alegó que el cargo que cuestionaba el denunciante Mirol estuvo desde el año 2003 y que él lo consintió.





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En la disposición n° 168/12, la Dirección Nacional de Comercio interior consideró probada la infracción al deber de información (art. 4 LDC) e impuso a Plan Ovalo una multa de \$30000 (v. pág. 105 del expediente administrativo digitalizado).

Al resolver el recurso de apelación de Plan Ovalo, la Cámara concluyó que en tanto no se había demostrado la conducta diligente de la sancionada en relación al deber de informar sobre el mencionado rubro se configuró la conducta imputada y confirmó la sanción (v. pág. 204/207 del expediente digitalizado).

Recuerdo que el juez de grado, al sustentar que no se configuró la causal de interrupción de la prescripción en razón del trámite de las actuaciones administrativas, consideró que no correspondía extender el efecto derivado de una denuncia practicada por un particular que se había dado en un contexto diferente al de estas actuaciones.

Advierto que, contrariamente a lo procurado por la asociación recurrente, las actuaciones referidas efectivamente se ciñen a la situación particular de un suscriptor, Esteban Mirol, quien denunció a la administradora del plan por el incremento de su cuota y por la falta de información que él tenía de cómo se componía el cupón que le era enviado mensualmente. Vale decir que en dicha sede no se reclamó la restitución de lo pagado por el suscriptor bajo el rubro cuestionado sino que se denunció un incumplimiento de la normativa consumeril ante la autoridad administrativa.

Y en el presente, lo que persiguió la demandante es la devolución de las sumas que fueron abonadas de manera ilegítima, ya que integraban un rubro que no habría sido adecuadamente informado al colectivo integrado por todos los suscriptores del plan de ahorro.

Si bien existe similitud en el origen, pues tanto la denuncia de Mirol como la presente demanda se inició por un incumplimiento en el deber de información de la administradora a partir de un concepto incluido en los cupones de pago del plan de ahorro, ambos procesos tienen objetos completamente distintos: el administrativo, sancionar una conducta contraria a la ley y, el judicial, la restitución de cargos que no fueron debidamente informados al consumidor. Ello sumado a la diferencia en cuanto a los



sujetos contra los que dicha denuncia se inició. Por lo demás, no puede inferirse que esas actuaciones administrativas, que concluyeron con la aplicación de una sanción a Plan Ovalo, hubieran sido necesarias para el trámite de la presente y que, en ese sentido, tuvieran aptitud para interrumpir el curso de la prescripción.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a los alcances en los conceptos que integran la condena que proyecta la sentencia dictada en el expediente 34366/2012 se abordarán al tratar el recurso de la actora contra los rubros incluidos.

Por otro lado, tampoco puede admitirse lo alegado por la accionante en punto a la interrupción del curso de la prescripción por la comisión de nuevas infracciones al recibirse los cobros mensuales. Sin perjuicio de que la predicha interrupción no resulta aplicable al caso, aún si por vía de hipótesis se considerara que lo fuera, tampoco sería admisible la queja intentada. Ello, en virtud de que no existe prueba en concreto que permita siquiera precisar si la demandada cobró tales rubros a toda la clase más allá del período admitido en la sentencia de grado. De allí que no se puede afirmar que se haya verificado la conducta reprochada en forma continuada en cada caso en concreto que alega la asociación.

4. b. Por otro lado, la administradora del plan objetó el plazo de diez años aplicado por el anterior sentenciante y requirió que se utilice el trienal previsto por la LDC.

Recuerdo que el magistrado de grado, luego de analizar la normativa aplicable, lo que tuvo en consideración para rechazar el planteo de las demandas fue lo previsto en las “Condiciones Generales” predisputadas por Plan Ovalo en cuanto a que “las acciones emergentes de estas Condiciones Generales prescribirán a los diez (10) años”.

Mas la demandada no dijo nada para rebatir dicho punto de la decisión.

Sin embargo, aun soslayando lo que fue previsto en el contrato, en el mismo sentido adoptado en la sentencia de grado, cabe aclarar que la acción fue promovida por una asociación de consumidores, es decir, que halla su origen en una relación de consumo por lo que, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del art. 7 CCyC, resultan de aplicación





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

inmediata las normas de ese código que sean más favorables a los consumidores. Por otra parte, ante una situación de duda, debo realizar la interpretación más favorable a los accionantes-consumidores (art. 3 LDC y art. 1094 CCyC; esta Sala, in re, “Roldan de Bonifacio Elizabeth Teresita c/ Fiat Auto SA de Ahorro P/F Determinados s/ Ordinario” del 17/11/2022).

Dicha postura se sustenta en dos argumentos centrales: a) el rango constitucional de la protección de los derechos de consumidores y usuarios, y b) el carácter de orden público de la norma en la materia.

Como es sabido, la Constitución es ley suprema o norma fundamental no solo por ser la base sobre la que se erige todo el orden jurídico-político de un estado, sino también, por ser aquella norma a la que todas las demás leyes y actos deben ajustarse. Esto quiere decir que todo el ordenamiento jurídico-político del estado debe ser congruente o compatible con la Constitución. Esta supremacía significa —ante todo— que la Constitución es la “fuente primaria y fundante” del orden jurídico estatal. Esto, el colocar a la Constitución en el vértice de dicho orden, quiere decir que es ella —desde dicha cúspide— la que dispone cuál es la gradación jerárquica del mismo orden, porque como fuente primaria y fundante bien puede ocurrir que la Constitución resigne el primer plano al que estamos acostumbrados, para reconocer en dicho nivel más alto que el de ella misma al derecho internacional —sea el general, sea el de los derechos humanos— y/o al derecho de la integración supraestatal y su derivado, el derecho comunitario (cfr. Bidart Campos, German J., Manual de la Constitución Reformada, Tomo II, Pág. 333/334, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Bs. As., 2000).

Ahora bien, la Constitución Nacional, en su primera parte, garantiza los derechos de consumidores y usuarios, sin definirlos, en la relación de consumo (art. 42). Esta protección constitucional a los derechos de los consumidores y usuarios impone, a nuestro entender, la prevalencia de las disposiciones de la Ley 24.240 por encima de otras normas especiales.

En este mismo sentido, se manifiesta la LDC que en su artículo 3º dice “Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo (...). En caso de duda



sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor". Asimismo, refuerza la postura adoptada el carácter de orden público otorgado a la citada norma mediante su artículo 65.

En definitiva, no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores, pero ninguna ley especial puede derogar esos mínimos sin afectar el sistema, con lo cual estos "mínimos" actúan como un núcleo duro de reglas de orden público de protección que se suman a las normas fundamentales de protección del consumidor establecidas en el art. 42 CN, luego las leyes nacionales, provinciales pueden perforar esos mínimos legales (Cfr. "Revista de Derecho de Daños, "Consumidores", Doctrina y Juris. pág. 260/261, Editorial Rubinzal Culzoni 2016 -1).

Sobre el particular, es de utilidad referir que el Dr. Ricardo Lorenzetti, bajo el Título de "Conflictos con otras Leyes Especiales", por un lado afirma que la Ley de Defensa del Consumidor tiene "...Prioridad frente a las Leyes Especiales que regulan la actividad del Proveedor", enseñando que "el legislador soluciona un problema que no es de interpretación, sino de jerarquía de normas..." haciendo expresa mención a las leyes referidas a la actividad bancaria, de seguros..." Y por otro lado, en forma expresa, y específica, bajo el título de "Prioridad en materia de prescripción ..." determina "una solución similar para la jerarquía en la aplicación de normas en materia de prescripción..." (Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis; *Consumidores*, Segunda Edición actualizada, "Autonomía del microsistema", pág. 49, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2009 y "Consumidores, Capítulo Segundo, "Fuentes y Futuro del Derecho del Consumidor"; Acápite V., "Conflicto con otras Leyes Especiales que regulan la actividad del Proveedor").

Como se ve, y por aplicación de jerarquía de normas, cabe conferir preeminencia a la normativa consumerista constitucional, por sobre cualquier otra ley general o especial. Ello, sumado a que como destacó el juez de grado, concuerda con lo previsto contractualmente.

No escapa al suscripto que la acción intentada fue promovida con anterioridad a la vigencia del CCyC. No obstante, tal como propició la Sra.





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Fiscal ante la Cámara en su dictamen, el plazo más favorable al consumidor debe prevalecer sobre cualquier otro de menor duración, en virtud del orden público protectorio consagrado en el artículo 3º de la Ley 24.240.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de grado y rechazar los recursos de ambas partes contra lo decidido sobre la prescripción.

5. Responsabilidad de las demandadas: Illegitimidad del cobro de los conceptos. Alcance de la condena

En función de lo hasta aquí decidido, corresponde entonces atender a las quejas dirigidas contra el fondo del juicio.

Tanto la actora como las demandadas objetaron lo resuelto en la sentencia de grado sobre los conceptos cuyo cobro fueron declarados ilegítimos.

La accionante, en cuanto a que, según su parecer, correspondió que se adicionaran otros sub rubros que no fueron incluidos en la condena de grado. Por su parte, las accionadas objetaron que se hubiera condenado a devolver los cargos sobre los débitos, pues adujeron que surgía del contrato la potestad de la administradora para percibirlos por parte de los suscriptores.

Cabe señalar que, por virtud de la similitud conceptual de los cuestionamientos de ambas reclamadas, luego de ser resumidas sus posturas, serán tratados de manera conjunta.

5. a. Cuestionamientos de Ford

La accionada se refirió a la legitimidad de cobro de los rubros RI (Recupero Impuesto débito bancario) y 1R (IVA Recupero deb/cred) y adujo que la interpretación que se hace de lo previsto por el art. 1 de la ley está descontextualizada del contrato que le da marco y origen a esta acción. Aludió, en consecuencia, a las pautas de interpretación previstas por el CCCN y que la que realizó el magistrado de grado no se relaciona con la naturaleza del contrato. Añadió que el hecho de que el impuesto no pueda ser incluido en los cupones implica que lo asuma la administradora, lo cual afecta a la masa patrimonial del grupo. Destacó que ello contraviene la principal función de la administradora, que consiste en administrar los fondos para la adquisición de los bienes.



Insistió en que la cuenta bancaria sobre la cual recae el mencionado impuesto hace las veces de cuenta recaudadora de todas las cuentas que pagan los suscriptores de distintos planes administrados por Plan Ovalo, pero sus fondos no pertenecen a la demandada.

Alegó que en los términos de la Ley 25.413 y el decr. 380/01 el modo en que fue decidido en la sentencia de grado implica que el impuesto sea soportado por una persona distinta de quien es el obligado a ingresarlo. Distinguió, en ese sentido, la traslación jurídica prevista por la ley, en función de las características del plan de ahorro.

Aludió, a que fue previsto en las Condiciones Generales de Contratación, que: "El adherente se obliga a abonar la totalidad de los gastos y desembolsos, incluyendo impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones presentes o futuras, originadas por la Solicitud de Adhesión, adjudicación y retiro del bien, en cada una de las correspondientes oportunidades". Arguyó que en contratos de tan larga duración, es difícil determinar las altas y bajas o modificaciones de impuestos.

Mencionó que sería imposible abrir una cuenta a nombre de cada ahorrista, y que dicha imposibilidad se corrobora con los términos de la comunicación A 8131 del BCRA. Alegó que el informe de la fiscalía da cuenta de que la administradora tenía derecho a percibir el mencionado impuesto.

Señaló que en un país como el nuestro con frecuentes cambios impositivos, las cláusulas relativas a tales cuestiones no puede ser más que genéricas y abiertas y destacó que las condiciones generales ya se hallaban vigentes desde hacía muchos años al momento en que fue sancionada la ley 25413 (24/2/2001).

Destacó, entonces, que la inclusión del impuesto fue informada, en el propio texto de la solicitud.

5. b. Críticas de Plan Ovalo

La administradora del plan de ahorro adujo que la recepción de esos valores, que fueron percibidos de los consumidores, no importaría un enriquecimiento sin causa, ya que son impuestos que fueron pagados para que pudieran cumplirse los planes de ahorro y no en su beneficio.





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Indicó, en similares términos a lo que adujo Ford, que la interpretación literal de la ley es errónea. Arguyó que existe una contradicción pues si se parte de la premisa de que los fondos gestionados por Plan Ovalo no son de su propiedad sino de los suscriptores, la imposibilidad de incluir en los cupones de pago el impuesto implica que recaiga sobre los fondos administrados de Plan Ovalo. Resaltó que ello implica reducir el patrimonio del grupo y los fondos destinados a la compra de los bienes objeto del plan. Resaltó que las cuentas sobre las que recae el impuesto pertenecen a los diferentes planes administrados por Plan Ovalo. Resaltó que la traslación económica del impuesto está permitida en el contrato.

Plan Ovalo destacó que la necesidad de incluir estos impuestos en las cuotas ha sido incluso reconocida en el informe de la Fiscalía ante la Cámara Comercial, que señala que la demandada tiene derecho a percibir el cargo por el recupero del impuesto a los débitos y créditos, basado en un prorrato con los suscriptores.

Insistió en que si bien la Ley 25.413 establece que el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios es una obligación del titular de las cuentas corrientes y que por la naturaleza del contrato es razonable que se traslade al adherente, pues de otro modo las cuotas no se percibirán de manera completa, lo que sería en detrimento de todos los suscriptores. Añadió que la existencia de cuenta corriente bancaria es necesaria para este tipo de contratos.

Adelanto que el agravio de las demandadas no convence lo decidido en la sentencia de grado.

Es que las defendidas no controvieren la conducta que se les reprochó vinculada con el deber de informar la incorporación de esos cargos al cupón de pago.

Y en cuanto a la omisión que se les imputa, cabe destacar que no resulta suficiente para considerar cumplida dicha obligación de informar la mención que se consignó en la solicitud de adhesión sobre la posibilidad de incorporar impuestos (cláusulas 2) o cómo se integraba la cuota (cláusula 3). Y las demandadas no probaron en el expediente que le hubieran informado al consumidor cuando firmó la solicitud del plan la



adición de esos rubros y menos aún, se acreditó que el suscriptor hubiera prestado conformidad con los mismos.

Por el contrario, el modo en que fueron incorporados dichos conceptos, tornó necesario que comunicaran detalladamente su inclusión.

Y dicha carga informativa se impone aun si el análisis se realiza bajo los lineamientos propuestos en los recursos de las propias demandadas.

Ello en tanto ambas recurrentes refirieron a que no podía imponerse a su parte la obligación de costear el impuesto, pues por la modalidad del plan de ahorro, se verifica que las operaciones que se realizan de débitos y créditos en la cuenta bancaria utilizada para receptar el dinero de los suscriptores, refieren a movimientos efectuados con fondos de estos últimos.

Sin embargo, para arribar a la conclusión que pregonan las reclamadas, resultaba necesario realizar cierta actividad interpretativa que determine quién es el obligado al pago de los impuestos incorporados por la Ley 24.513 y de los términos en los que fue redactada la norma, tal situación no resultó evidente.

Es que, tal como fue citado por el anterior sentenciante, el art. 1 de la Ley 25.413 dispone que "... el impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas respectivas...".

De modo que quienes suscribieron los planes de ahorro bien pudieron considerar que no les correspondía tributar dicha gabela o que la misma era asumida por la Administradora o que era incorporada a los cargos por administración.

Así, siguiendo el razonamiento propiciado en los agravios de las accionadas, si no era posible imponer el pago de ciertos impuestos al titular de la cuenta, que en el caso es la administradora del plan, por tratarse de fondos que no eran propios sino de los ahorristas, ello importaría soslayar la primera fuente de interpretación de las leyes que es su letra, tal como lo prevé por nuestro Máximo Tribunal (*Fallos: 347:1223*. en similar sentido *218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, 347:83*, entre otros citados en CNCom. esta Sala, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Kia Motors Argentina SA s/ ordinario" del 23/12/2024). Es que, de la mera lectura de lo





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

previsto en ley expresamente se desprende que el tributo se impone a los titulares de la cuenta.

Y partiendo de dicha interpretación literal es que el magistrado de grado juzgó que dicho impuesto no podía imputarse al suscriptor, quien no podía ser obligado a hacer lo que la ley no manda (art. 19 CN).

No obstante ello, los argumentos elaborados por las demandadas para rebatir dicha afirmación, interpretados a la luz de las cargas y obligaciones que derivan del plan de ahorro, se sustentarían en que la administradora o en su caso la fabricante no serían quienes deban asumir el pago de dichos conceptos en cuanto a que, estrictamente, no es la titular de los fondos de las cuentas. Mas no pueden desconocer las accionadas, especialmente por la actividad que realizan, que para arribar a dicha cuestión debía hacerse una tarea de interpretación normativa vinculada con el origen de los fondos que motivaban los movimientos bancarios. Desde dicha perspectiva, la cuestión debió al menos haber sido informada de manera expresa a los suscriptores a efectos de que éstos conocieran su alcance y sus consecuencias.

Así y tal como fue señalado en [informe de cooperación](#) de la señora Fiscal, las accionadas incumplieron el débito informativo que le es exigido en virtud de lo dispuesto por los art. 4 LDC y art. 1100 del CCyC, en tanto percibió el referido concepto sin haberlo establecido expresa y detalladamente en la “Solicitud de Adhesión”.

Aun soslayando la determinación de quién es el sujeto obligado al pago, lo que no cabe afirmar es que la cláusula del contrato invocada en los agravios habilitara a incorporar dicho impuesto sin informarlo de manera expresa y oportuna a los suscriptores.

Es que si se atiende a dicha cláusula, la misma dispone que “el adherente se obliga a abonar totalidad de los gastos y desembolsos, incluyendo impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones presentes o futuras originadas por la solicitud de Adhesión, adjudicación y retiro del bien, en cada una de las correspondientes oportunidades”.

De modo que la mera lectura de esa previsión contractual pudo generar cierta incertidumbre con respecto a que dicha facultad alcanzara también a la incorporación de impuestos durante el transcurso de ejecución



del contrato, ya que expresamente refiere a tres oportunidades del iter negocial.

En el contexto de incertidumbre apuntado, advierto que correspondió a las demandadas asumir una carga de información más activa a partir de la adición al monto total a abonar en cada cuota del impuesto con la sanción de la ley 25413.

Por eso no puede soslayarse que, tal como fue lo propiciado por la señora Fiscal, el presente se vincula con una operación crediticia y que la administradora demandada recibe el dinero de los suscriptores para destinárslos a cumplir con el objetivo del contrato. Y en esa línea de análisis, consideró de aplicación absoluta lo dispuesto por el LDC 36, del cual resaltó que “...en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad (...) h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere”.

Por ello, cabe analizar el caso tanto desde la óptica de la LDC, como del CCCN.

El art. 1100 del CCCN —en un texto similar al art. 4 de la LDC—, al regular el deber de información, prescribe que el “proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que posee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato”.

En función de lo expuesto, la demandada en tanto colectora de fondos públicos cuyos servicios deben prestarse responsable y adecuadamente (CNCom, in re "Cerámica Chiclana SRL c/ Banco Santander Rio SA s/ ordinario", del 24/11/09, y sus citas), debe estar en condiciones de brindar información contable precisa y concreta sobre los rubros que incluye en los cupones de pago que emite mensualmente a los suscriptores.

No obstante, en el caso puede concluirse que no resultó posible a los suscriptores conocer que la administradora había incluido el recupero de ciertas sumas correspondientes a los tributos mencionados anteriormente en el cupón bajo el concepto créditos y débitos varios y ello importó un





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

incumplimiento al deber de brindar información clara, detallada y precisa de la composición de los cargos incluidos en los cupones, la que resulta reprochable a las demandadas.

A las normas referidas, cabe añadir lo previsto por el art. 37 de la LDC dispone que se tendrán por no convenientes aquellas cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños, las que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte, o que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

De modo que si, por vía de hipótesis, se diera el alcance que la administradora pretende a las cláusulas 2 y 3 de la solicitud de adhesión de modo tal de considerar cumplida con la referencia genérica a los impuestos la carga informativa que incumbía a la accionada, tal disposición desnaturalizaría la obligación de informar que se impone a la accionada y, en función de ello, sería nula en los términos del art.37 LDC.

Por todo lo que llevo expuesto, los agravios contra la imputación de responsabilidad no deben prosperar.

5. c. Recurso de la actora

La demandante cuestionó que no se hubiera condenado a la devolución de la totalidad de los conceptos incluidos en “débitos créditos varios” pues mencionó que dicho rubro está integrado por 17 subconceptos que surgen de la escasa documentación que le fue entregada al perito. Resaltó, en ese sentido, que no fue informado ni previsto en el contrato su percepción. Destacó, entonces, que resulta ilegítimo su obrar y que por ello, es erróneo que hubiera acotado la devolución a solo dos subconceptos.

Mencionó, además que se tornaría imposible de controlar que las restituciones hubieran sido correctamente realizadas, ya que el reembolso solo se acotaría a dos subconceptos lo que no coincidiría con los cupones que tienen los consumidores.

Sus fundamentos serán analizados por separado: primero lo que proyecta en el presente la sentencia dictada en el fuero Contencioso



Administrativo Federal que aplicó una sanción a Plan Ovalo por el incumplimiento y luego, la valoración de la prueba vinculada con la integración de la condena.

5. c. 1. Cuestiones decididas en la sentencia dictada en las actuaciones iniciadas por Esteban Mirol

En punto a la crítica de la accionante sobre los efectos que tendría la sentencia dictada en marco del Expediente administrativo y que fue confirmada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, adelanto que no puede receptarse su postura. Ello pues, como anticipé al analizar la prescripción de la acción, en dichas actuaciones se concluyó demostrada una infracción al deber de información en el caso del suscriptor Mirol en cuanto se incluyó en los cupones el rubro denominada “débitos y créditos varios”, sin que cuente con la posibilidad de conocer cómo se compone.

En ese sentido, Consumidores refirió que la cuestión aquí planteada debía ser declarada como de puro derecho y que la prueba que debía producirse en este expediente solo se vinculaba con la extensión y cuantificación de los daños ocasionados por la conducta ilegítima.

Sin embargo, tal como fue decidido en la instancia de grado, lo que se juzgó en sede administrativa se vinculó más bien con un incumplimiento en general del deber de información de la administradora del plan a raíz de la imposibilidad de conocer los conceptos incluidos, pero no se hizo un análisis particular de los rubros que este abarcaba. Y fue en razón de haber juzgado tal inconducta que le aplicó una multa a la administradora.

Así las cosas, no puede predicarse la existencia de cosa juzgada en los términos que pretende Consumidores con la sentencia recaída en el expediente iniciado por Mirol, ya que para que ello torne inadmisible toda nueva discusión o resolución, debe tratarse de cuestiones ya decididas con carácter firme en el anterior proceso (conf. Lino E. Palacio, “Derecho Procesal Civil: Actos Procesales, Tomo V, Ed. Abeledo Perrot, 1993, pp. 497/502).

No obstante lo procurado por la demandante y como fue anticipado, las resoluciones señaladas no emitieron una decisión que





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

abarcara todos los créditos que incluyan el rubro “débitos créditos varios” y, por otro lado, lo resuelto en esa causa no puede extenderse sin más a todos los ahorristas suscriptores de los planes ofrecidos por la administradora demandada. Es que, de los términos que surgen de la resolución administrativa se desprende que advertido el incumplimiento se aplicó la sanción al infractor, pero como señalé anteriormente, no medió un pronunciamiento sobre la legitimidad de la totalidad de los sub rubros que integraban el rubro cuestionado.

En ese contexto, mal puede pensarse que dicha sentencia implicase una declaración del derecho de todos los suscriptores de Plan Ovalo a reclamar la devolución de los 17 sub conceptos que integran el ítem cuestionado.

Ahora bien, en el presente, lo que procura la asociación accionante es la cuantificación de los rubros que adujo que fueron ilegítimos. En ese orden, si bien resulta reprochable a las demandadas la omisión de información completa, lo que coincide con el análisis elaborado en la sentencia referida, para poder condenar a su devolución resulta necesario demostrar qué cargos son ilegítimos, es decir, cuáles son los que fueron incluidos en el contrato ni pudieran ser conocidos por los adherentes.

Y en ese sentido, advierto que no existen pruebas que permitan afirmar la ilegitimidad de los rubros –excepto los que ya fueron concedidos en la sentencia de grado- en los términos pretendidos por la demandante por la falta de adecuada información respecto de su cobro.

Ello pues, más allá de lo que se resolverá sobre los conceptos R1 y IR, lo cierto es que no luce ningún elemento de prueba que permita siquiera inferir que el resto de los subconceptos incluidos en el cupón no se correspondiera con cuestiones contempladas en las cláusulas del contrato y que, por lo demás, resultan diversas para cada ahorrista, lo que las priva de homogeneidad como para ser incluidas en un reclamo colectivo como el presente.

Desde dicha perspectiva, corresponde en esta instancia dirimir el alcance de la presente acción colectiva intentada por la asociación.

5. c. 2. Rubros incluidos en el concepto “Débitos créditos varios”. Legitimidad de su cobro



Respecto de cómo está integrado el concepto “Débitos créditos varios” el perito contador indicó que se desagrega en 17 conceptos según se muestra en el Anexo I. Y los identificó de la siguiente manera:

-A (Abonado de menos) -C (Abonado de menos Cta) -E (Abonado de menos alícuota extraordinaria) -L (Abonado de menos Licitación) AB (vs Seguro del bien) Bonificacion seguros AG (Ajuste menos valor) AR (Ajuste por redondeo) BP (Bonificacion seguros) CT (Reintegro Tierra del Fuego. Positivo, crédito; negativo, debito) DS (Credito del Suscriptor) GE (Gastos de escribania) F04 PS (Prorrateo de Sellados de Solicitud de Adhesión) RI (Recupero Impuesto débito bancario) Z2 (Gastos de cobranza pre-legal) 1R (IVA recuperado deb/cred) 3R (IVA Percep RG 212 recuperado Imp Bancario AU (Ajuste prorrateo de sellados. Positivo, crédito; negativo, débitos.

La accionante reclamó el reintegro de la totalidad de los incluidos en el concepto y sustentó su postura en que las demandadas: a) no han podido justificar ni explicar la razón del mencionado rubro; b) lo han cobrado, lo siguen haciendo y se han enriquecido sin causa o con causa ilícita; y, c) cometieron ilícitos denominados de “pura acción” u “omisión”.

Esa pretensión parte de una premisa fundamental: determinar la existencia de sumas percibidas de manera ilegítima y ello se sustenta en la información que tendrían los suscriptores de dicha composición. Sin embargo, la nómina de los rubros que integran el concepto, no permite concluir que no estuvieran justificados, informados ni tuvieran razón de ser en el contrato de modo que implicaran el enriquecimiento sin causa invocado.

Y en ese sentido, advierto que no se produjo prueba tendiente a demostrar de manera concluyente que los 17 subconceptos no hubieran sido previstos en el contrato o informado a los suscriptores.

Por lo demás, dicha orfandad probatoria no se suple con la pericial contable, que se ciñó a analizar sólo dos de esos rubros –que fueron los indicados en la sentencia de grado–.

Nótese que el perito contador aludió a que elaboró sus conclusiones a través de un muestreo sobre el grupo 7936 y que de ello surge que la cuenta “débitos créditos varios” incorpora varios conceptos (v.





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

pág. 767, pág. 323 del [cuarto cuerpo digitalizado](#)). Dentro del análisis, encontró 17 conceptos y dijo que se destacan las cuentas: “ajuste por redondeo” código AR, “recupero impuesto débito bancario” código RI “IVA recuperó deb/cred” código 1R, “IVA Percep, RG 212 recuperó Imp. Bancario” código 3R y “prorrato de sellados de solicitud de adhesión”.

El perito señaló que la cuenta de mayor magnitud era la identificada con los códigos RI y 1R y en dicha presentación consideró que la demandada cobró a sus clientes conceptos que no procedían, porque importaba trasladar lo que le correspondía abonar a la firma. En consecuencia con ello, requirió a Plan Ovalo que informe en concreto el dinero que había percibido y cómo se componían las cuentas vinculadas con esos dos conceptos.

Ante dicha solicitud de documentación, Plan Ovalo pidió explicaciones, sobre todo por lo invocado por el perito contador sobre improcedencia de esos cobros. Pero del lado de la actora, nada dijo para cuestionar el enfoque de la pericia contable o para requerir ampliar los puntos que el perito indicó que serían compulsados. De modo que lo informado por el perito no fue objetado por la demandante ni en oportunidad de contestar traslado a los informes ni en su [alegato](#).

En el contexto probatorio descripto, no puede concluirse que la totalidad de los subconceptos incluidos configurasen o no un cobro ilegítimo, como procuró Consumidores en sus agravios.

Insisto en que, si bien no se soslaya que la realización de la pericia contable generó muchas diferencias entre las partes y en varias oportunidades, el perito contador informó que no contaba con los elementos suficientes para poder realizarla, pero sí indicó qué elementos necesitaba (v. [pedido](#)) y luego de ello, presentó el [informe preliminar](#). Y Consumidores no planteó ninguna objeción contra dichas presentaciones ni cuestionó su alcance.

Y si bien, como se anticipó, los inconvenientes en la realización de la pericia contable fueron en gran medida por la reticencia de las demandadas a poner a disposición la documentación necesaria y estas cuestiones fueron informadas por el experto, quien especificó los puntos sobre los que se expediría y allí dijo que lo haría sobre los conceptos RI y



1R. Pero además de dicha decisión al momento de realizar la pericia y las dificultades probatorias que se presentan en el caso, la mera lectura de cómo se integra el punto “débitos créditos varios” permite inferir que muchos sí se vinculan con cuestiones contempladas en el contrato, lo que impide presumir que no cuenten con el consentimiento de cada adherente (v. gr. seguro, bonificaciones). Por otro lado, hay casos en los que pareciera que su cobro es consecuencia de la situación particular de cada suscriptor, como puede mencionarse el prorrato de sellos, pagos en menor cuantía a la que correspondía o la diferencia en la licitación, lo que se aplicaría solo para quien hubiera ejercido dicha opción.

De modo que, al menos en lo que a este juicio refiere, resulta dudoso que la totalidad de los sub rubros cuyo reintegro pretende Consumidores, puedan encuadrar dentro del concepto de un hecho único que provocaría la lesión de todos los suscriptores y que permita identificarlo con una causa fáctica homogénea que autorice sostener en el presente que la pretensión incoada por la actora respecto de los demás sub rubros es común a todos esos intereses. De modo que no puede concluirse respecto de la totalidad de los rubros reunidos los requisitos necesarios que fueron analizados al juzgar legitimación procesal de la accionante para el inicio de la demanda colectiva.

Así, partiendo de lo ponderado por el magistrado de grado, en cuanto a la consideración de un hecho único, que se identificó como el cobro calificado como indebido de un rubro presente en todas las boletas de pago de suscriptores de planes de ahorro y que no había sido informado, se advierte que la diferencia exhibida entre los restantes sub rubros, impide afirmar que exista la causa fáctica homogénea exigida para la promoción de la demanda colectiva en los términos procurados por la demandante.

De modo que, en el caso, la causa fáctica homogénea sólo se refirió a los subconceptos R1 y 1R, en cuanto a que al incorporar un impuesto que se trasladó a la cuota, no se lo hicieron saber de manera expresa a los suscriptores. Mas en cuanto al resto de los aspectos que integran el concepto “débitos créditos varios”, la acción no habrá de progresar atento la disímil situación en la que se encuentra cada suscriptor, que impide suponer que todos sean operativos en cada plan. Más sin





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

ahondar en la calificación de cada uno en ese escenario profuso y carente de elementos de prueba que permita pronunciarse sobre si se trató o no de un cobro indebido de la totalidad de los ítems objetado por la demandante o qué conocimiento tenía de ellos cada suscriptor, imposibilita afirmar que exista un hecho único en cuanto a la falta de información, que fue la que motivó la imputación de responsabilidad, lo que importa que no pueden ser analizados en esta acción colectiva.

De allí que deberá confirmarse lo decidido por el magistrado de grado en orden a la devolución a los suscriptores consumidores de las sumas que fueron percibidas por los conceptos RI (Recupero Impuesto Débito bancario) y 1R (IVA Recupero deb/cred), por el período e intereses previstos en la sentencia. Ello, pues la ilegitimidad de su percepción se desprende que las demandadas no hubieran cumplido con la carga informativa que les era exigida.

Asimismo, será confirmada la condena en cuanto dispuso la imposibilidad de incluir en los cupones de pago dichos conceptos a futuro para aquellos planes de ahorro en cuyo contrato no se hubiere acordado el traslado a los adherentes del impuesto a los créditos y débitos bancarios de la ley 25.413 y/o no hubiera sido expresamente informado a los adherentes.

Ello así, sólo podrá incluirse ese concepto en los casos en que el contrato expresamente determine quien es el sujeto obligado al pago del impuesto previsto por la ley 25.413 y/o que sea expresamente informado a los adherentes.

En función de lo expuesto y con los alcances establecidos precedentemente, debe confirmarse lo decidido por el magistrado de grado vinculado con el cobro del impuesto por parte de Plan Ovalo a futuro.

6. Daño punitivo

La accionante objetó que no se hubiera condenado al pago del daño punitivo pues mencionó que está demostrado que la demandada tuvo diez oportunidades para cesar en la operatoria cuestionada. Enunció cada una de ellas y expuso que tuvo la posibilidad de rectificar su conducta, en tanto la reclamada tenía pleno conocimiento de que no estaba obrando de manera correcta, ello sumado a que a partir de la sanción que le impuso la Dirección de Comercio Interior y que fue confirmada por la Cámara Federal,



sabía que el cobro era ilegítimo. Añadió que de lo expuesto se desprende que su accionar fue deliberado e intencional, lo que importó que su conducta se califique como culpa grave. Indicó que fue demostrado el desprecio total de los derechos de los consumidores.

Alegó que la conducta de las demandadas fue obstrucciónista, en los términos contemplados por el 53 LDC, ya que se negaron a entregar a los peritos la documentación necesaria para que pudieran contestar a todos los puntos de pericia. Indicó que las demandadas se enriquecieron de manera deliberada e ilegítima durante casi 25 años. Arguyó que se verificaban los requisitos para la procedencia de la multa por daño punitivo: en cuanto al dolo, alegó que desde el año 2001 elaboró un sistema administrativo de cobranzas para imponerlas de manera improcedente a miles de consumidores con un concepto que no les era informado y que incluía impuestos que se encontraba a cargo de la demandada. Insistió en que existió culpa grave, pues la demandada era una profesional en la materia. Refirió también al enriquecimiento, ya que durante más de 24 años incorporó el cobro de un concepto que no había sido informado ni previsto en el contrato de adhesión.

Resaltó que resulta necesario que exista una multa ejemplar y que las demandadas antepusieron su propio interés por sobre el de los consumidores.

El agravio de la demandante deberá ser rechazado.

Liminarmente, cabe señalar con relación a la legitimación de la actora para reclamar una multa civil en los términos del art. 52 bis de la LDC, que si bien es cierto que esa norma establece que “a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor”, no es menos cierto que el art. 52bis no distingue entre las acciones que pueden ser deducidas por un legitimado activo colectivo o un consumidor individual: todos pueden ejercitar el mismo espectro de acciones. Lo cual conlleva a afirmar que -como regla general- pueden reclamarse daños punitivos en el marco de las acciones colectivas, a fin de que los consumidores afectados por una eventual práctica abusiva puedan tener alguna reparación, puesto que difícilmente hubieran reclamado por tal concepto, debido a los reducidos montos usualmente involucrados y las





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

dificultades prácticas de distinta índole que existen para efectuar reclamos en materia de evidente exigüedad económica. (CNCom, Sala D, 08.11.13, “Asociación Protección Mercado del Sur -Proconsumer- c. Garbarino S.A.I.C. s/ ordinario”; con cita de Bersten, Horacio, La multa civil en la ley de defensa del consumidor. Su aplicación a casos colectivos, LL 2009-B, 997)”.

El art. 52 bis de la LDC, modificado por la ley 26.361, incorpora la figura del “daño punitivo” en los siguientes términos: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

En dicho marco conceptual, estimo que en el caso el daño punitivo no resulta procedente, en tanto, si bien se constataron incumplimientos a la LDC, los que sirvieron de fundamentos para la admisión del reclamo en los restantes rubros, la conducta de las defendidas no se aprecia, en el caso, como merecedora de un especial y ejemplar reproche, en tanto no existiría, a mi juicio, un accionar con culpa grave o dolo ni indiferencia a los derechos de los consumidores.

En el caso, no ha sido demostrada la existencia de un proceder por parte de las demandadas que revista las características antes citadas y justifique la imposición de la multa civil.

En efecto, aun cuando existió un obrar ilegítimo vinculado con el incumplimiento al deber de información frente a los adherentes del mismo, lo cierto es que el mismo no configuró el presupuesto fáctico previsto por el artículo 52 *bis* de la LDC. Es que, tal como fue analizado precedentemente, existieron ciertas dudas en la interpretación de la norma vinculadas con quién era el sujeto obligado al pago del tributo y el modo en que ello debía



liquidarse en el marco del plan de ahorro. En consecuencia, no puede calificarse dicho accionar como el necesario para la aplicación de una multa por daño punitivo.

De otro lado y en línea con lo ponderado por la Sra. Fiscal, no fue demostrado que las demandadas hubieran retenido dichos fondos percibidos por parte de los suscriptores, omitiendo así el pago del tributo.

Así las cosas, la conducta desplegada por las proveedoras no merece, a mi modo de ver, un especial y ejemplar reproche, pues como se anticipó no se aprecia que hayan incurrido en culpa grave o dolo ni puede afirmarse que hubieran obrado con indiferencia.

Por ende, corresponde desestimar la queja en análisis.

7. Cumplimiento de la condena: apertura de las cuentas bancarias

Plan Ovalo reiteró sus quejas respecto de la procedencia de la acción y cuestionó que se hubiera condenado a depositar las sumas en una cuenta del Banco Ciudad y Ford objetó la necesidad de abrir una cuenta por cada uno de los suscriptores que no pudieran ser identificados, pues señaló que resulta de imposible cumplimiento al no tener los datos necesarios y requeridos por el BCRA para la apertura de las cuentas.

El planteo de Plan Ovalo, por virtud de la ponencia formulada en este voto y la confirmación de la condena en cuanto a la obligación de reembolsar sumas dinerarias a los suscriptores, resulta desestimable. Respecto de la queja por la apertura de una cuenta en el Banco Ciudad, destaco que se refiere para el caso de que el suscriptor a quien hay que restituirle el dinero no fuera ubicado y será tratado junto con el agravio relativo a este aspecto de la fabricante.

Mas se advierte razonable lo requerido por Ford en razón de la imposibilidad referida y, en consecuencia, respecto de los suscriptores que no puedan ser contactados por la administradora no corresponde ordenar la apertura de una cuenta a nombre de cada uno sino depositar el dinero que se determine, bajo las pautas indicadas en la sentencia de grado, en la cuenta de autos a la orden del juez la anterior instancia.

8. En atención al modo en que ha sido resuelta la cuestión, las costas de ambas instancias serán soportadas por las accionadas.





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Es que, la condena en costas al vencido, constituye un resarcimiento que la ley conforme la prescripción contenida en el cpr 68, reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le ocasione el pleito. La misma debe ser entendida como reparación de los gastos razonables y justos, generados durante el devenir del proceso para accionar o para defenderse. Por tanto, el vencimiento lleva consigo tal condena principio éste resultante de la aplicación de una directriz axiológica de sustancia procesal, en cuya virtualidad debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso se convierta en daño (CNCom, Sala B, 28/3/89, "San Sebastián c/ Lande, Aron"); es decir, es una institución determinada por el supremo interés que el derecho cuyo reconocimiento debe transitar por los carriles del proceso, salga incólume de la discusión judicial (CNCom, Sala B, 12/10/89, "De la Cruz Gutiérrez, Graciela María, c/ Círculo de Inversores SA"; esta Sala, 11/10/11, "Koldobsky Liliana Estela c/ Koldobsky Carlos David s/ ordinario"; íd., 10/07/12, "Galli, Horacio Alberto c/ Euroderm SRL, s/ ordinario", íd., 25/10/12, "Massa José Luis y Otro c/Standard Bank Argentina SA s/Amparo", íd., 14/03/2013, "Mielke Daniel Alberto c/Grove Felipe Rolando y otro s/ordinario").

VI. Conclusión

Por ello, si mi voto fuera compartido por mis distinguidos colegas del Tribunal, propongo al Acuerdo: **a)** rechazar las quejas de las demandadas y confirmar lo decidido por el magistrado de grado vinculado con el cobro del impuesto por parte de Plan Ovalo a futuro, con los alcances establecidos en el punto **5. c. 2.**; **b)** admitir el agravio de Ford en cuanto la apertura de las cuentas judiciales, disponiendo que las sumas correspondientes a los suscriptores que no puedan ser ubicados por la Administradora sean depositadas en la cuenta abierta a la orden del juez de grado y, **c)** imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada, sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN).

Así voto.

La Dra. Alejandra N. Tevez dice:

1. Comparto en lo sustancial la solución propiciada por mi distinguido colega preopinante.



De allí que postularé que: (i) se confirme la sentencia apelada en cuanto condena a Plan Ovalo y a Ford, en forma solidaria, a restituir a los consumidores adherentes el subconcepto “recupero impuesto débito bancario” (RI) y el otro subconcepto “IVA recuperado deb/cred.” (1R) -cuyo cobro se incorpora mensualmente en las cuotas del plan de ahorro previo-; y (ii) se disponga el cese de esa práctica para el futuro.

Considero necesario, empero, incorporar las reflexiones que seguidamente expondré.

Ello, no sin antes recordar dos cosas: (i) que esta acción figura inscripta en el Registro de Procesos Colectivos con el siguiente objeto: “Objeto de la pretensión: se pretende la devolución de las sumas de dinero cobradas ilegítimamente bajo la denominación “débitos créditos varios” o expresión equivalente y el cese en el cobro a todos los consumidores suscriptores de planes de ahorro de Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados, más sus intereses a la tasa activa y la imposición de una multa civil en concepto de daño punitivo” -el subrayado me pertenece-; y (ii) que de acuerdo con ello y en los términos en que quedó trabada la litis, lo que aquí se decidirá es, en definitiva, que el cobro en cuestión resulta ilegítimo porque en el contrato no fue previsto que la administradora podía trasladarlo a los ahorristas.

2. Con relación a los agravios de Plan Ovalo y Ford respecto de los rubros antes indicados, sólo añadiré que la falta de previsión contractual resulta dirimente para su desestimación.

Véase que la actora dijo que “de la causa judicial surge que el rubro “créditos y débitos varios” no figura y no se encuentra contractualmente estipulado en el contrato de adhesión predisuelto por las accionadas. Que el mencionado rubro no ha podido ser justificado por las accionadas ni en la instancia administrativa ni mucho menos en la judicial” (v. fs. 69). Y dicha parte no levantó quejas sobre la expresa interpretación que hizo el juez de los fundamentos y objeto de su pretensión con base en la cual el magistrado delimitó y restringió el estudio de la procedencia de esta acción.

En tal sentido, está firme la premisa del juez de la anterior instancia de acuerdo con la cual para que progrese esta acción debe





Poder Judicial de la Nación CÁMARA COMERCIAL - SALA F

decidirse que son ilícitos los rubros contenidos en el concepto “Créditos Débitos Varios”.

Vale la pena recordar que no es esta la única acción colectiva promovida por una asociación de consumidores en la que se objeta la licitud de la percepción por parte de proveedores de ciertas comisiones y/o ítems varios (v., por ejemplo, mi voto en la Sala C de esta Cámara en autos: “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Credicoop Coop. Ltdo s/ordinario”, expte Com. 9573/2011, del 16.10.25).

En el caso -y sin perjuicio de la infracción al deber de información que, como surge del desarrollo del voto del Dr. Lucchelli, también se verifica producida- juzgo decisivo subrayar que ni de la cláusula “2, pto. iii” ni de la cláusula 3 -de donde la defendida aduce que surgiría su derecho al cobro- ni, inclusive, de las otras cláusulas del contrato, puede extraerse que se hubiere acordado el traslado a los adherentes del impuesto a los créditos y débitos bancarios de la ley 25.413.

De allí que los ítems en cuestión (“recupero impuesto débito bancario” (RI) y el otro subconcepto “IVA recuperó deb/cred.” (1R)) resulten violatorios de los derechos económicos de los usuarios y consumidores; por lo que su percepción debe ser calificada como ilegítima.

Es que, insisto, la pretensión de la actora al respecto procede sobre la base de la inexistencia de cláusulas contractuales que la habiliten.

Ello, sin perjuicio de dejar aclarado que lo dicho no impone pronunciarse ni adoptar posición alguna en punto a la legitimidad o ilegitimidad del traslado económico del impuesto de la ley 25.413 que está en cabeza de la administradora como titular de la cuenta.

3. Finalmente, en cuanto a la configuración de la responsabilidad de la fabricante y en línea con lo dicho en el voto que abrió este Acuerdo, destacaré que la resolución de la IGJ 26/04 prevé que “*La entidad incursa en la situación prevista en el apartado 5.1. deberá constituir, dentro de los treinta (30) días de requerida por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, una de las siguientes garantías: 1) Fianza solidaria del fabricante de los bienes que se adjudicaren*” (v. Capítulo I – Disposiciones Generales, Artículo 5º, pto. 5.3.).



En orden a ello fue previsto en la solicitud de adhesión que “*En cumplimiento con los dispuesto por la Resolución de la Inspección General de Justicia n° 10/93 del 29-04-93, se deja constancia que las obligaciones asumidas por PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS se encuentran garantizadas por una fianza otorgada por FORD ARGENTINA S.C.A. fabricante de los productos que entrega la Sociedad Administradora, con domicilio en la calle Av. de Mayo 651, Capital Federal y cuyo original se halla incluido en el Expte. N° 35.253 de la Inspección General de Justicia*” (v. copias de fs. 33/35/37/39).

Lo hasta aquí dicho evidencia que la operatoria de la administradora se encuentra afianzada por la fabricante.

4. Con las antedichas precisiones y consideraciones, adhiero a la solución postulada en el voto que abrió este Acuerdo.

Así voto.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Julia Morón
Prosecretaria Letrada de Cámara

Buenos Aires, 29 de octubre de 2025.

Y Vistos:





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: **a)** rechazar las quejas de las demandadas y confirmar lo decidido por el magistrado de grado vinculado con el cobro del impuesto por parte de Plan Ovalo a futuro, con los alcances establecidos en el punto **5.c.2.**; **b)** admitir el agravio de Ford en cuanto la apertura de las cuentas judiciales, disponiendo que las sumas correspondientes a los suscriptores que no puedan ser ubicados por la Administradora sean depositadas en la cuenta abierta a la orden del juez de grado y, **c)** imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada, sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN).

II. Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

III. En función de lo resuelto con precedencia y visto cuanto emerge de pág. 127 en la resolución del 9 de octubre de 2013, en los términos del art. 14 de la Ley 23.898 encomiéndase al Secretario el debido control del ingreso de la gabela.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

